CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con fotografías de la valla. Sírvase proveer. 27 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO
Radicado: 2021-00139-00
Auto N°: 746

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 375[1] del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 99
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de septiembrede 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

[1] "*…inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas…*"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que el término de la inclusión de la valla en TYBA venció el día 23 de septiembre del año 2022. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintisiete (27) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO:	738
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ HELADIO BEDOYA LÓPEZ
DEMANDADO:	FERNEY BEDOYA LÓPEZ Y OTROS
RADICADO:	170884089001-2019-00188-00

Dentro del presente proceso, se pudo verificar que las fotos de la valla no se habían incluido en la plataforma TYBA de la Rama Judicia, las cuales se incluyeron el día 12 de agosto de 2022l; no obstante lo anterior, el día 8 de octubre de 2021 se nombró como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA, por lo que se hace necesario ejercer el control de legalidad referido en el artículo 132 del Código General del Proceso y proceder con una medida de saneamiento Y dejar sin efectos los siguientes autos:

1. De fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual se disgnó curador ad Litem de los emplazados.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la notificación personal al Dr. VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA como curador Ad Litem, ni la contestación a la demanda por el presentada.

Ahora, encontrándose el término vencido desde el día 23 de septiembre de 2022, los emplazados no se hicieron presentes al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarles un Curador Ad-Litem, para que los represente en este proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo anterior, **DESÍGNESE** como Curador Ad-Litem al Dr. **VICTOR MANUEL BOTERO GARCÍA** identificado con c.c. 1.088.256.628 y T.P. 248.582, y hace parte de los abogados que regularmente litigan en este Despacho, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento para proceda a asumir el cargo, con las advertencias de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad referido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los siguientes autos:

1. De fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual se disgnó curador ad Litem de los emplazados.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal al Dr. VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA, ni la contestación a la demanda por ella presentada.

CUARTO: DESIGNAR como como Curador Ad-Litem al abogado al Dr. **VICTOR MANUEL BOTERO GARCÍA** identificado con c.c. 1.088.256.628 y T.P. 248.582, a quien se le notificará el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio y que deberá concurrir al despacho inmediatamente reciba la presente comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 28 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintisiete (27) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Oficio nro. 511/2019-00188

Doctor

VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA

victormanuelbotero@hotmail.com

Radicado: 170884089001-2019-00188-00

Por medio del presente le informo que mediante providencia de la fecha, **fue designada como Curador Ad-Litem** de las personas indeterminadas.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio.

Deberá concurrir al despacho a asumir el cargo **inmediatamente** reciba la presente comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-.

Atentamente,

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente del BANCO PICHINCHA. Sírvase proveer. 27 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintisiete (27) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Nro.	742
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA:	MIGUEL ANGEL MORA Y ANDREA LORENA ARANGO HERRERA
RADICADO:	170884089001-2019-00182-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente del BANCO PICHINCHA. Sírvase proveer. 27 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintisiete (27) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Nro.	741
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA:	GILDARDO ANTONIO RIOS
RADICADO:	170884089001-2017-00067-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió oficio proveniente del BANCO PICHINCHA. Sírvase proveer. 27 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintisiete (27) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Nro.	740
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA:	HECTOR FABIO OBANDO VALENCIA
RADICADO:	170884089001-2018-00070-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, mediante el cual se informa que la parte demandada "...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintisiete (27) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio:	737
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	HERNANDO SALAZAR SABALA – NELSON CALVO HERNANDEZ
Radicado:	170884089001-2018-00135-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** solicitan se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

> *"**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas Y y se ordena el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR por terminado por **pago total de la obligación** el proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia, en contra de los señores Hernando Salazar Sabala y Nelson Calvo Hernández, por pago total de la obligación y por encontrase a paz y salvo en concepto de costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Tercero. Se ordena el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la

parte demandada.

Cuarto. En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

POR ESTADO No. 99

DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR

HOY: **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 510/2018-00135

Señores
Gerentes
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE OCCIDENTE

REFERENCIA: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que este Despacho mediante Auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado No. 17 088 40 89 001 2018 00135 00, presentado a través de Apoderado Judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de los señores Hernando Salazar Sabala, identificado con cédula de ciudadanía número 4.451.041 y del señor Nelson Calvo Hernández, dispuso lo siguiente:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** por terminado por **pago total de la obligación** el proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia, en contra de los señores Hernando Salazar Sabala y Nelson Calvo Hernández, por pago total de la obligación y por encontrase a paz y salvo en concepto de costas.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas*
>
> ***Tercero.** Se ordena el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de la parte demandada.*
>
> ***Cuarto.** En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos."*

Lo anterior, con el fin de que se cumpla con la orden impuesta por el Despacho.

Atentamente,

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 9 de agosto de 2022, notificado a través de estado 79 del 10 de agosto, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del CGP, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto de 2022 y 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintisiete (27) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio:	734
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO
Demandado:	SANDRA MARÍA SÁNCHEZ AGUDELO
Radicado:	170884089001-2021-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"****El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén*

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 28 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 512/2021-00031

Señores Gerentes
GNB SUDAMERIS COLOMBIA
BANCOLOMBIA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO CITIBANK
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE BOGOTÁ
HELM BANK
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS
BANCO CORPBANCA
BANCO PICHINCHA S.A.

REFERENCIA: SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO.

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que este Despacho mediante Auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado No. 17 088 40 89 001 2021 00031 00, presentado a través de Apoderado Judicial por la señora LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía número 21.416.841, en contra de la señora SANDRA MARIA SANCHEZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.825.838, dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial. **TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares. **CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado previas anotaciones en el sistema.**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar."*

Lo anterior, con el fin de que se cumpla con el levantamiento de la orden de la medida cautelar impuesta por el Despacho.

Atentamente,

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 4 de Agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la cónyuge supérstite. El término corrió así: 8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31 de agosto de 2022, 1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16 y 19 de septiembre de 2022, sin que se hubiera cumplido lo ordenado.. Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintisiete (27) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto.	744
Proceso:	Sucesión
Solicitante:	Patricia Orozco Jaramillo y otros
Causante:	Maria Alba García Betancourt
Radicado:	17088408900120200010 5-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA,** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> ***"****El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*(…)*"*

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda, y de ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda**,** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Si la parte actora no cumple con las prerrogativas dispuestas en el citador artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 099 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 28 de septiembre de 2022.

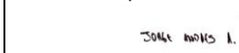

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para el trámite procesal subsiguiente. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 27 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintisiete (27) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO:	743
PROCESO:	SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADO:	JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN
RADICADO:	170884089001-2020-00046-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se avizora que por parte de secretaría no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2021, es decir, la publicación del emplazamiento de las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente asunto, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 en los siguientes términos:

> *"(…)2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*
>
> *En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad liten a los emplazados si no comparecen en oportunidad.*
>
> *El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.*
>
> *Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.*
>
> *Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad liten, con quien se surtirá la notificación. (…)".*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."; por lo tanto, se ordenará la inclusión del emplazamiento en TYBA por parte de la Secretaría del despacho, por el término de 1 mes y transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, se designará a los emplazados un curador ad liten, con quien se surtirá la notificación.

Se ordenará agregar al expediente la contestación arrimada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se advierte que desde el día 6 de agosto de 2021, el demandado JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN se notificó de la demanda, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 099 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 28 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

EMPLAZA A:

TODAS LAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO, para que comparezcan a este Despacho Judicial a través del correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co a notificarse personalmente del auto No. 376 de fecha 19 de julio de 2021, que admitió la demanda.

PROCESO:	SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADO:	JAIR DE JESÚS MORALES MARÍN
RADICADO:	170884089001-2020-00046-00

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 el edicto se fijará por el término de un (1) mes. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los emplazados un curador ad liten, con quien se surtirá la notificación. (…)".

Atentamente,

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 27 de septiembre de 2022. A despacho el presente proceso, a para etapa procesal subsiguiente. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintisiete (27) de septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto:	739
Proceso:	REIVINDICATORIO CON RECONVENCIÓN
Demandante:	JOSE UVENCIO VALENCIA GIRALDO
Demandada:	YENCY YULIANA QUIROGA HENAO
Radicado:	170884089001-2020-00018-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante en reconvención, para que logre la efectividad de la medida cautelar de inscripción de demanda de reconvención en un término de 30 días. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS

POR ESTADO No. 99

DE ESTA FECHA SE NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

HOY: **28 de septiembre de 2022**

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con fotografías de la valla. Sírvase proveer. 27 de septiembre de 2022.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO. No. 745
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOHEMY GARZÓN VÉLEZ.
DEMANDADO: CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN Y OTROS.
RADICADO: 170884089001-2021-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 375[1] del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 99
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de septiembrede 2022.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

[1] "*…inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas…*"